

España. Rey (1759-1788 : Carlos III)

Real Cedula de su magestad de 20 de diciembre de 1772 mandando que las manufacturas de lana, lino y cañamo fabricadas en estos Reynos solo paguen por derechos de extraccion para los extrangeros dos y medio por ciento de su valor al pie de la Fábrica

[Madrid] : [s.n.], [1772].

Vol. encuadernado con 69 obras

Signatura: FEV-SV-G-00089 (24)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

24.



REAL CEDULA DE SU Magestad

DE 20. DE DICIEMBRE DE 1772.

MANDANDO QUE LAS
Manufacturas de Lana, Lino, y Caña-
mo fabricadas en estos Reynos solo paguen
por derechos de Extraccion para los
Extranjeros dos y medio por ciento
de su valor al pie de la Fábrica.



REAL CEDULA
DE SU MAGESTAD

DE 20. DE DICIEMBRE DE 1775.

MANDANDO QUE LAS
Manufacturas de Lana, Lino, y Cans-
no fabricadas en estos Reynos solo paguen
por derechos de Extraccion para los
Extranjeros dos y medio por ciento
de su valor al pie de la Fabrica.



EL REY.



POR quanto habiendo sido informado, que en los Aforadores antiguos de las Aduanas de Almojarifazgos están hechas excesivas, é irregulares valuaciones à varios Articulos de las Manufacturas de Lana, Lino, y Cañamo de estos mis Reynos, pues algunos generos están valuados mas de un ciento y cincuenta por ciento mas que los extrangeros de superior calidad, otros mas de un cinquenta por ciento, y asi respectivamente, dimanando de esto en mucha parte la ruina de las Fabricas: Deseoso de evitar el daño que produce la desigualdad expresada, y de facilitar á mis Vasallos todos los auxilios, y alivios posibles, hé resuelto por orden

✠

comunicada à mi Junta General de Comercio en veinte y siete de Noviembre del presente año por Don Miguél de Muzquiz mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de mi Real Hacienda, que en todas las Manufacturas de Lana, Lino, y Cañamo fabricadas en estos Reynos, solo paguen por todos derechos de Estraccion para los extrangeros dos y medio por ciento de su valor al pie de la Fabrica, siendo libres de todos derechos en las Aduanas interiores del Reyno, Puerta de Cadiz, y otras que son las de Almojarifazgos, en cuyos Pueblos se exigen derechos de entrada por Rentas Generales, pues solo han de quedar sujetas las citadas Manufacturas á la contribucion referida de los dos y medio por ciento, por razon de saca para Dominios estraños; con la prevencion, de que el Lino, ò Cañamo en cerro, ò rastrillado, que no esté texido, ò manufacturado, si se sacare de ellos, han de pagar un quince por ciento efectivo de todo su valor, regulado sin gracia, ni moderacion alguna. Y publicada la citada mi Real Resolucion en la Junta General de Comercio, ha acordado su cumplimiento, y que se expida Real Cedula, para que comunicada á todos los Subdelegados de ella, la han

gan

gan saber, y observar en la parte que respectivamente les toque. Por tanto, para que tenga efecto mi referida Real Resolución, he mandado expedir la presente Real Cedula, por la qual mando à los Intendentes, y demàs Subdelegados de mi Junta General de Comercio, à los Administradores de mis Rentas Reales, y Generales de estos mis Reynos, Arrendadores, Diputados de Gremios, Aduaneros, Guardas, Portazgueros, y à otros qualesquiera Ministros, y Personas de la Administracion, y Recaudacion de las citadas mis Rentas, à quienes tocare el cumplimiento de lo en esta mi Cedula contenido, que luego que les sea presentada, ò sus traslados signados en forma, que haga feè, la obedezcan, guarden, y executen, y hagan cumplir, guardar, y executar en todo, y por todo, sin ir, ni contravenir à ello en todo, ni en parte alguna: que asi es mi voluntad; y que de esta Cedula se tome razon en las Contadurias Generales de Valores, y Distribucion de mi Real Hacienda, y en las Contadurias principales de Rentas Generales, y Provinciales de esta Corte, para que conste à su Direccion. Fecha en Madrid à veinte de Diciembre de mil setecientos setenta y dos. = YO EL REY. = Por mandado del

del Rey nuestro Señor. = Don Luis de Alvarado.

Tomòse razon en las Contadurías Generales de Valores, y Distribucion de la Real Hacienda. Madrid nueve de Enero de mil setecientos setenta y tres. = Por indisposicion del Señor Contador General de la Distribucion. = Don Manuel Antonio de Salazar. = Don Salvador de Querejazu.

Tomòse razon en las Contadurías principalss de Rentas Generales, y Provinciales del Reyno, que se administran de cuenta de la Real Hacienda. Madrid trece de Enero de mil setecientos setenta y tres. = Don Juan Mathias de Arozarena. = Don Manuel Leon Gonzalez.

Es copia de la Real Cedula, que original queda en la Secretaria de la Junta General de Comercio, y Moneda de mi cargo, de que Certifico.

D. Luis de Alvarado.



REAL CEDULA
DE SU Magestad
DE 12. DE FEBRERO DE 1774.
PROHIBIENDO
LA INTRODUCCION DE SOMBREROS
DE PORTUGAL
EN TODOS SUS REYNOS, Y SENORIOS.

del Rey nuestro Señor, Don Luis de
 Alvarado, Comisario General de las
 Contadurías Generales de Valores, y Distribucion de la
 Real Hacienda. Madrid nueve de Enero
 de mil setecientos setenta y tres. Por
 independencia del Señor Comisario Gene-
 ral de la Distribucion. Don Manuel
 Antonio de Salazar. Don Salvador de
 Querejazua, Comisario de las Contadurías
 de Tomos razon en las Contadurías
 principales de Rentas Generales, y Provin-
 ciales del Reyno, que se administran de
 cuenta de la Real Hacienda. Madrid tre-
 ce de Enero de mil setecientos setenta y
 tres. Don Juan Matias de Arzate-
 na. Don Manuel Leon Gonzalez.

*Es copia de la Real Cedula, que original queda en la
 Secretaria de la Junta General de Comercio, y Manera de
 mi cargo, de que Certifico.*

D. Luis de Alvarado.